REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2020-00117-00
DEMANDANTE: PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ
DEMANDADO: MARTHA RUIZ.

1. PROVIDENCIA

El señor **PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ**, actuando en causa propia, formuló demanda MONITORIA en contra de contra **MARTHA RUIZ**, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

- ✓ **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000,oo)** por concepto de capital del contrato Verbal de mutuo suscrito entre las partes el día 01 de abril de 2016.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 26/02/2020 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 16/07/2020 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días subsanara lo indicado en dicho auto.

Mediante escrito enviado electrónicamente el día 23/07/2020 la parte demandante dentro de su oportunidad procesal, allega escrito de subsanación cumpliendo con lo requerido en el auto inadmisorio de demanda; por lo anterior, en auto de fecha 18/08/2020 se admite la demanda y se requiere a la demandada para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La demandada **MARTHA RUIZ** se encuentra debidamente notificada por aviso, según se aprecia, visto a folio 63 a 67 transcurriendo el término del traslado de la

demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El día 01 de abril de 2016 la parte demandante señor **PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ** presto a la demandada señora **MARTHA RUIZ** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000) M/CTE, hecho factico por el cual se configura la suscripción de un contrato verbal de mutuo.

De acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora, se evidencia como en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, aun después de que en más de tres diferentes oportunidades la parte demandada manifestara que iba a cumplir con su obligación, dicha acción no fue realizada. Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen os requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, to da vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Asi las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: "*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*" (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que la accionada **MARTHA RUIZ,** quien en el presente litigio obró como parte

demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda[1] sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante **PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ**, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor **PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ**, y a cargo de **MARTHA RUIZ,** contenidas en el contrato de mutuo verbal suscrito el día 01 de abril de 2016

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la accionada MARTHA **RUIZ**, al pago reclamado por el demandante **PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ**, quien actúa en causa propia, representado en la siguiente suma de dinero:

- ✓ **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000,oo)** que corresponden al capital del contrato de mutuo suscrito entre las partes el dia 01 de abril de 2016

- ✓ Por los intereses de plazo pactados computados según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de abril de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2019,

- ✓ Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1., computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 1 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria. Como Agencias en Derecho se fija la suma de $ 70.000 pesos

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

---

[1] Diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 421 del C.G.P., a saber: Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

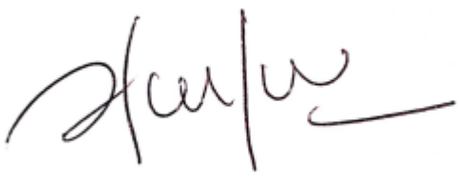

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

FP

El presente auto se notificará electrónicamente en estado No. 113 del 25 de noviembre de 2020